

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de ADOPCIÓN la cual fue radicada bajo el número 2022-00078-00, presentada por el abogado GUILLERMO ANDRES AMADOR MARQUEZ identificado con c.c. 80.192.637 y T.P. 287738 actuando como apoderado de los señores NELLY CONSTANZA BEJARANO DIAZ y RAFAEL JAVIERGOMEZ DUQUE, la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ADOPCIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	NELLY CONSTANZA BEJARANO DIAZ y RAFAEL JAVIERGOMEZ DUQUE
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00078-00

Al observar el Despacho la presente demanda de ADOPCIÓN, presentada a través de apoderado judicial por los señores NELLY CONSTANZA BEJARANO DIAZ y RAFAEL JAVIERGOMEZ DUQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los ANEXOS:

- (i) Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que NO se aportó copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes y el acta de entrega y ubicación en medio familiar, pese haberlo referido en el acápite de pruebas, incumpliendo así lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ADOPCIÓN, presentada a través de apoderado judicial por los señores NELLY CONSTANZA BEJARANO DIAZ y RAFAEL JAVIERGOMEZ DUQUE.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes el término de cinco (5) días, para que subsanen los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado GUILLERMO ANDRES AMADOR MARQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.192.637 y T.P. 287738 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de los demandantes, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

INAR